



Roj: **STSJ CV 2109/2001 - ECLI:ES:TSJCV:2001:2109**

Id Cendoj: **46250340012001103067**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2001**

Nº de Recurso: **1180/1998**

Nº de Resolución: **1665/2001**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA VEGA PONS-FUSTER OLIVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso contra Sentencia núm. 1180/98

Ilmo. Sr. D. Manuel José Pons Gil

Presidente

Ilma. Sra. D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilma. Sra. D^a Ana Vega Pons Fuster Olivera

En Valencia, a siete del marzo de dos mil uno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N° 1665/2001

En el Recurso de Suplicación núm. 1180/98, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante, en los autos núm. 428/97, seguidos sobre desempleo, a instancia de INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO, contra Marisol , y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a. Ana Vega Pons Fuster Olivera

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 12 e diciembre de 1997, dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO contra Marisol , debo declarar y declaro la revocación de la resolución del INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO de fecha 26-4-95, por la que se reconoció a la demandada el subsidio por desempleo por un período de 720 días, condenando a la demandada a reintegrar la cantidad de 41.625 pts indebidamente percibida, facultando a la Entidad Gestora para resarcirse de ese importe por los medios legales."

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO: La demandada Marisol , con D.N.I. núm. NUM000 con domicilio en Orihuela, vino prestando servicios por cuenta y orden de la empresa YAFER SL dedicada a la comercialización de productos hortofrutícolas, desde el 15-1-89, como trabajadora fija discontinúa, realizando la última campaña del 1-2-94 al 30-6-94, si bien estuvo de baja por incapacidad laboral transitoria desde el 30-5-94 hasta el 20-9-94. SEGUNDO.- Con fecha 6-10-94 la actora solicitó la prestación por desempleo, acompañando con la solicitud un certificado de empresa de la mercantil YAFER SL en el que se define el contrato como de fijo discontinuo y constan 126 días cotizados en el año 1994. TERCERO.- A la demandada se le reconoció y percibió la prestación por desempleo desde el 21.9.94 hasta el 20-3-95. CUARTO.- Con fecha 21-4-95 la demandada solicitó el subsidio por desempleo por agotamiento de la prestación contributiva y fue reconocido por resolución de 26-4-95 de la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO de Alicante el subsidio por desempleo por un período de 720 días desde el 21-4-95 hasta el 20-4-97, en cuantía del 75% del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento".



TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la parte demandante la sentencia de instancia que accediendo a la demanda del INEM declaró indebidamente percibido el subsidio reconocido a la demandada limitando la obligación de reintegro a los últimos tres meses, interesando al amparo del art 191 c de la Ley de Procedimiento Laboral la revisión del derecho aplicado por infracción del art 145, 3 LPL, indebida aplicación del art 43,1 de la Ley General de la Seguridad Social y de diversas resoluciones jurisprudenciales, por entender en suma, que no se dan circunstancias excepcionales para la aplicación del plazo de tres meses en el reintegro de las prestaciones.

SEGUNDO.-La doctrina jurisprudencial al respecto (S. de Unificación de Doctrina de 3-5-95 y las que en ella se citan), ha sentado como principio que el plazo general es el de cinco años del art 1966 del Código Civil y art. 43,1 LGSS, si bien cabría por aplicación analógica del aptdo 3º de esta última el límite de tres meses cuando concurren circunstancias excepcionales, como sería un cambio en la interpretación de una normativa anterior, una demora excesiva o injustificada por parte de la entidad gestora en el ejercicio de la acción, o en atención a la conducta del beneficiario y del organismo gestor en relación con el origen de la situación de percepción indebida y su mantenimiento así como los perjuicios que como consecuencia del retraso pueden derivarse para el patrimonio del beneficiario de la acumulación de periodos de percepción indebida. (S. 15-11-91 y STS 24-9-96) Pues bien, en el supuesto enjuiciado ha quedado acreditada la no ocultación de datos por parte de la beneficiaria, que desde el primer momento aportó al INEM la documentación acreditativa de su condición de fija discontinua por la que le correspondía una protección inferior a la reconocida, así como el retardo de dos años y ocho meses, desde que se reconoció indebidamente la prestación contributiva, hasta que se interpone la demanda, una vez agotado el subsidio. Y de tales datos hemos de concluir que la excesiva tardanza en la reacción administrativa no puede acarrear a la recurrida el perjuicio de la devolución del importe íntegro de 1.065.335 Ptas máxime tratándose de una prestación asistencial, por lo que al haber entendido correctamente la juez de instancia que sólo procedía la devolución de los últimos tres meses, debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Alicante de fecha 12 de diciembre de 1997 en virtud de demanda formulada contra Marisol , y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

La presente Sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal, no es firme; póngase certificación literal de la misma en el rollo que se archivará en este Tribunal y también en los autos, que se devolverán al Juzgado de procedencia tan pronto adquiera firmeza para su ejecución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo./a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.